



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DORA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ y JAIME RODRIGO MARÍN MARTÍNEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2002 00028 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de crédito
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

En memorial allegado a este Despacho por medio de correo electrónico del día 2 de octubre de 2023, el Doctor JORGE HERNÁNDEZ FONTALVO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada señora DORA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, allegó liquidación actualizada del crédito dentro del proceso de la referencia, solicitando la entrega de los títulos que exceden el valor de la obligación a la aquí demandada señora DORA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, y a los señores ARLEX MARÍN RAMÍREZ y ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ, quienes manifiestan que son herederos del demandado señor JAIME RODRIGO MARÍN MARTÍNEZ.

A la liquidación allegada por la parte ejecutada se le dio traslado el día 25 de enero de 2023, cuyo término venció el día 30 de enero de 2023 sin que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hiciese pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se tiene que los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso establecen:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Una vez revisado el expediente se tiene que por sentencia del 5 de julio de 2002 se ordenó seguir adelante con la ejecución y por auto de fecha 2 de septiembre de 2002 se aprobó la liquidación de costas realizada por este Despacho por la suma total de \$27.198.054,81 (folio 68 expediente físico); asimismo se tiene que el día 9 de julio de 2003 se realizó remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-66653 y el cual fue aprobado en providencia de fecha 25 de julio de 2003 por la suma de \$10.000.000, suma que fue aplicada a la anterior liquidación, pero que no cubrió la totalidad de la liquidación del crédito aprobada.

Asimismo, a folio 156 del expediente físico obra auto de fecha noviembre 5 de 2003 que dio por terminado el presente proceso y ordenó su archivo.

Por último, se observa a folio 375 del expediente físico, liquidación del crédito realizada por este Despacho el día 8 de agosto de 2019 y en el cual se estableció como saldo de capital la suma de \$19.017.409 y como saldo de intereses la suma de \$3.738.569,04, para un total de \$22.755.978,04; igualmente por auto del mismo día 8 de agosto de 2019 se le dio aprobación a la mencionada liquidación del crédito y se ordenó la entrega de los siguientes títulos judiciales al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

- 41383000003106 por valor de \$100.000
- 413830000010394 por valor de \$139.789
- 413830000015015 por valor de \$19.740
- 413830000015164 por valor de \$101.319
- 413830000015353 por valor de \$101.319
- 413830000015494 por valor de \$101.319
- 413830000015647 por valor de \$100.734
- 413830000015791 por valor de \$101.319
- 413830000015933 por valor de \$101.319
- 413830000016075 por valor de \$101.319
- 413830000016241 por valor de \$97.836
- 413830000016367 por valor de \$176.501
- 413830000016497 por valor de \$176.501
- 413830000016689 por valor de \$176.501

- 413830000016781 por valor de \$43.482
- 413830000016796 por valor de \$185.604
- 413830000016883 por valor de \$190.995
- 413830000017035 por valor de \$190.995
- 413830000017183 por valor de \$180.491
- 413830000017336 por valor de \$180.491
- 413830000017489 por valor de \$433.256
- 413830000017650 por valor de \$220.441
- 413830000017760 por valor de \$236.190
- 413830000017960 por valor de \$231.630
- 413830000018198 por valor de \$238.894
- 413830000018367 por valor de \$238.894
- 413830000018480 por valor de \$217.062
- 413830000018666 por valor de \$231.630
- 413830000018832 por valor de \$238.976
- 413830000018847 por valor de \$60.463
- 413830000019037 por valor de \$24.609
- 413830000019205 por valor de \$243.609
- 413830000019379 por valor de \$243.609
- 413830000019586 por valor de \$243.609
- 413830000019760 por valor de \$254.921
- 413830000019896 por valor de \$251.137
- 413830000020131 por valor de \$245.837
- 413830000020268 por valor de \$245.837
- 413830000020484 por valor de \$252.589
- 413830000020620 por valor de \$256.685
- 413830000020762 por valor de \$256.685
- 413830000020960 por valor de \$256.685
- 413830000021136 por valor de \$256.685
- 413830000021414 por valor de \$256.685
- 413830000021439 por valor de \$22.016
- 413830000021565 por valor de \$260.611
- 413830000021772 por valor de \$260.499
- 413830000021880 por valor de \$11.442
- 413830000021943 por valor de \$260.499
- 413830000022057 por valor de \$270.499
- 413830000022344 por valor de \$256.142
- 413830000022514 por valor de \$254.829
- 413830000022631 por valor de \$254.829
- 413830000022836 por valor de \$254.829
- 413830000022995 por valor de \$254.829
- 413830000023175 por valor de \$273.192
- 413830000023201 por valor de \$111.109
- 413830000023389 por valor de \$276.731
- 413830000023563 por valor de \$276.731
- 413830000023733 por valor de \$276.731
- 413830000023933 por valor de \$303.892
- 413830000024095 por valor de \$320.866
- 413830000024207 por valor de \$342.758
- 413830000024404 por valor de \$314.155

• 413830000024546	por	valor	de	• 413830000027637	por	valor	de
\$329.812				\$364.197			
• 413830000024572	por	valor	de	• 413830000027801	por	valor	de
\$42.434				\$364.197			
• 413830000024682	por	valor	de	• 413830000027859	por	valor	de
\$344.659				\$401.911			
• 413830000024823	por	valor	de	• 413830000028156	por	valor	de
\$344.659				\$364.128			
• 413830000024980	por	valor	de	• 413830000028274	por	valor	de
\$344.659				\$370.584			
• 413830000025179	por	valor	de	• 413830000028424	por	valor	de
\$356.984				\$391.893			
• 413830000025333	por	valor	de	• 413830000028563	por	valor	de
\$260.486				\$406.196			
• 413830000025477	por	valor	de	• 413830000028717	por	valor	de
\$332.075				\$406.196			
• 413830000025647	por	valor	de	• 413830000028861	por	valor	de
\$332.075				\$338.603			
• 413830000025818	por	valor	de	• 413830000028871	por	valor	de
\$332.075				\$76.138			
• 413830000025968	por	valor	de	• 413830000029013	por	valor	de
\$332.075				\$373.115			
• 413830000026062	por	valor	de	• 413830000029140	por	valor	de
\$365.475				\$391.381			
• 413830000026281	por	valor	de	• 413830000029297	por	valor	de
\$331.365				\$391.381			
• 413830000026414	por	valor	de	• 413830000029458	por	valor	de
\$323.982				\$391.381			
• 413830000026517	por	valor	de	• 413830000029590	por	valor	de
\$323.942				\$391.381			
• 413830000026687	por	valor	de	• 413830000029626	por	valor	de
\$323.947				\$439.568			
• 413830000026825	por	valor	de	• 413830000029860	por	valor	de
\$323.947				\$405.582			
• 413830000027007	por	valor	de	• 413830000030001	por	valor	de
\$362.396				\$399.097			
• 413830000027194	por	valor	de	• 413830000030180	por	valor	de
\$366.974				\$399.097			
• 413830000027232	por	valor	de	• 413830000030343	por	valor	de
\$144.570				\$447.920			
• 413830000027352	por	valor	de	• 413830000030504	por	valor	de
\$364.197				\$477.530			
• 413830000027507	por	valor	de	• 413830000030626	por	valor	de
\$364.197				\$532.804			

Las sumas de los anteriores títulos dan un total de \$28.356.145, por lo que se genera una diferencia de \$5.600.166,96 frente a la liquidación efectuada por este Despacho el día 8 de agosto de 2019 que, se reitera, fue por un total de \$22.755.978,04.

Si bien es cierto la liquidación efectuada por este Despacho lo fue el día 8 de agosto de 2019, al momento de correr traslado a la aportada por la parte ejecutada, el Banco Agrario de Colombia guardó silencio frente a la liquidación aportada por el apoderado judicial de la señora DORA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ.

Es de señalar que la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, se generen intereses y gastos procesales que

conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación tal como acontece en el presente caso, ya que pese a que este Despacho en su momento autorizó la entrega de los títulos señalados arriba, el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no adelantó las gestiones que le correspondían para su cobro y, con ello, cobrar las sumas que le correspondían para cubrir la obligación de conformidad a la liquidación efectuada por este Despacho, por lo que el retardo en la entrega de los referidos títulos no se le puede imputar a la parte ejecutada, pues al momento de la liquidación ya estaban causados para con ello dar fin al presente proceso.

Así las cosas y conforme a lo arriba expuesto, se ordenará la entrega de los títulos judiciales arriba anotados hasta concurrir la suma de saldo de capital por \$19.017.409 y como saldo de intereses la suma de \$3.738.569,04, para un total de \$22.755.978,04 de conformidad a la liquidación efectuada por este Despacho en auto del 8 de agosto de 2019, poniendo con ello fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso y ordenando su consecuente archivo definitivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Ahora bien, en escrito allegado por correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la señora DORA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, solicita la entrega de los títulos judiciales que llegasen a quedar en favor del señor JAIME RODRIGO MARÍN MARTÍNEZ, a órdenes de la señora DORA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ y de los señores ARLEX MARÍN RAMÍREZ y ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ, quienes manifiestan que son herederos del ejecutado señor JAIME RODRIGO MARÍN MARTÍNEZ, para lo cual aportan el correspondiente Registro Civil de Defunción del mencionado demandado, quien falleció el día 26 de agosto de 2022 en la ciudad de Medellín - Antioquia; sin embargo, no es posible acceder a dicha solicitud hasta tanto no haya proceso de sucesión al cual se pueda colocar a disposición los títulos judiciales que puedan quedar en favor del señor JAIME RODRIGO MARÍN MARTÍNEZ, pues los mismos están llamados a hacer parte de la masa sucesoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, y que se establezca judicialmente las personas con vocación de herederos para tener derecho al reconocimiento de las sumas de dinero en favor del causante señor JAIME RODRIGO MARÍN MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac750831f0e7cad143e4a34603d1b56ab6a5ab3c6710b04d03a9039d4e6e2414**

Documento generado en 28/11/2023 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DELFA MARGARITA GARRO
DEMANDADO	TERESA Y ROSMIRA GARRO
RADICADO	05440 31 13 001 2009 00270 00
ASUNTO	Ordena nuevamente inscribir remate
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

En memorial allegado a este Despacho por medio de correo electrónico del día 6 de octubre de 2023, se puso en conocimiento la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en la cual se indica que no se procede con la inscripción del remate dentro del folio de matrícula inmobiliaria 018-52417, tal como fuera ordenado en auto de fecha 22 de abril de 2004 y que le fuera comunicado a dicha Oficina de Registro por medio de Oficio No. 1428 del 29 de noviembre de 2013.

Ahora, pese a que en varias ocasiones este Despacho ha atendido los requerimientos de la mencionada Oficina de Registro, en Nota Devolutiva del día 6 de octubre de 2023 se indica:

1: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTS. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA).

SEÑOR USUARIO, NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO, DEBIDO A QUE A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE HACE FALTA SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

2: EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTÁ INCOMPLETO (ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

POR OTRO LADO SE HACE NECESARIO ACLARAR EL DOCUMENTO, DEBIDO A QUE NO ES CLARA LA ORDEN QUE SE LE DA A ESTA OFICINA DE REGISTRO, LA CUAL DEBE SER CLARA AL MENCIONAR EL FOLIO DE MATRICULA Y EL PORCENTAJE QUE SE ADJUDICA. ASÍ COMO EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL ADJUDICATARIO.

Frente a lo anterior, procede este Despacho a realizar las aclaraciones respectivas y a hacer las precisiones frente a las exigencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

En primer lugar y en relación a las normas referidas por la Oficina de Registro, el artículo 302 del Código General del Proceso en su inciso 3º indica que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. En

el presente caso la providencia de fecha 22 de abril de 2004 y que aprobó el remate celebrado el día 31 de marzo de 2004, a la fecha se encuentra plenamente ejecutoriada, sin que sea necesario certificación al respecto pues ello no está contemplado en la mencionada norma, por lo que este Despacho informa que el auto en referencia se encuentra ejecutoriado desde el día 29 de abril de 2004. Se indica, igualmente, que no es procedente dar aplicación al artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo porque dicha norma expresamente se refiere a actos administrativos, lo que en el caso que nos convoca no ocurre, pues aquí solo se profieren providencias judiciales las cuales no revisten la calidad de actos administrativos, lo que se infiere debe tenerse en claro en las Oficinas de Registro a nivel nacional.

Ahora, la orden dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia es la inscripción de copia del acta de remate y de la providencia que aprobó la misma, dentro del folio de matrícula inmobiliaria 018-52417, cuya adjudicataria fue la señora DELFA MARGARITA GARRO MARTÍNEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.786.811, adjudicándosele a ésta las acciones y derechos herenciales que puedan corresponder a las señoras TERESA GARRO GIRALDO (Cédula de Ciudadanía No. 32.508.299) y ROSMIRA GARRO GIRALDO (sin No. de Cédula de Ciudadanía que repose en el expediente), en la sucesión de su señor padre LUIS FELIPE GARRO JIMENEZ (quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 729.892), por lo que el porcentaje a adjudicar no depende de este proceso sino del respectivo proceso de sucesión que se adelante.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio y adjuntando copia de la presente providencia, para lo cual se le otorga el término máximo de diez (10) días a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia para dar aplicación al mismo sin más trabas administrativas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b12884fd81549d527684699e73b432ab4b348bbeca4c92e89eed5532563b4f**

Documento generado en 28/11/2023 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Mario de Jesús Marín
DEMANDADO	María Alicia Gamboa Grajales
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00128 00
ASUNTO	Programa Fecha Audiencia
AUTO	Sustanciación

En atención a que, en auto fechado del 19 de octubre de 2023 fue cancelada la Audiencia del 20 de octubre de los corrientes. Ahora bien, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los arts.77 y 80 del CPT, para el día jueves **veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LJ

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147cced17820e01f6a90d05ad7f63b00b75bb110b8d8591a5e9697a7f04b25bb**

Documento generado en 28/11/2023 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>